



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1734-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0296-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0296-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA SHOUXIN PERU S.A.¹
UNIDAD MINERA : MARCONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MARCONA, PROVINCIA DE
NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1248 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 6 al 7 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Marcona" de titularidad de Minera Shouxin Perú S.A. (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 926-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1007-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de abril del 2018³, notificada al administrado el 20 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵.
5. El 25 de julio de 2018, la **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas** emitió el Informe Final de Instrucción N° 1248 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20392776975.

² Folios 2 al 13 del Expediente N° 0296-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios del 22 al 23 del Expediente.

⁴ Folio 24 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N° 45580.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁶, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230; la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁶ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



III.1. **Único hecho imputado:** Minera Shouxin no realizó los monitoreos de calidad de ruido en forma mensual correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, los cuatro trimestres del año 2016 y el primer trimestre del año 2017, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo al literal b) del numeral 5.7.2 del Capítulo 5 "Estrategia de Manejo Ambiental" del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Explotación de Relaves", aprobado mediante Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM de fecha 12 de julio de 2013 (en adelante, **EIA Explotación de Relaves**), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de forma mensual, según se muestran a continuación:

Monitoreo de Ruido previsto en la EIA Explotación de Relaves

"5. Estrategia de Manejo Ambiental
 (...) *5.7.2 Control Ambiental*
 (...) *b) Monitoreo de Ruido "MC-RU"*
 (...) *Frecuencia*
El monitoreo de ruido se realizará en forma mensual, emitiendo informes trimestrales a la autoridad durante el periodo de construcción.
 (...)".

(Énfasis y subrayado agregados)

Fuente: EIA Explotación de Relaves

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, realizada del 6 a 7 de junio de 2017, el administrado se encontraba realizando actividades en la etapa de construcción, tal como se muestra a continuación:

1 Datos del Administrado	
Nombre o Razón Social	: MINERA SHOUXIN PERU S.A.
RUC:	: 20392776975
2 Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión	
Nombre	: MARCONA
Sector	: Minería
Subsector	: Minería
Competencia	: Gran Minería
Etapa	: Construcción
Actividad / Función	: BENEFICIO
Estado	: <input checked="" type="checkbox"/> En Actividad <input type="checkbox"/> Sin Actividad
Ubicación	: Departamento : Ica Provincia : Nasca Distrito : Marcona

Fuente: Acta de Supervisión





12. Mediante Documento de Registro de Información (en adelante, **DRI Marcona**) notificado al administrado mediante Carta N° 1592-2017-OEFA/DS-SD⁷ de fecha 22 de agosto de 2017, se le puso en conocimiento el siguiente presunto incumplimiento de gabinete:

DOCUMENTO DE REGISTRO DE INFORMACIÓN
“(...)”

Nro.	Presunto incumplimiento verificado en la Supervisión	Medios probatorios
1	Minera Shouxin Perú S.A. no habría presentado la autoridad competente los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes a los años 2015 (tercer y cuarto trimestre), 2016 (del primer al cuarto trimestre) y 2017 (primer trimestre), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	- Anexo I: Revisión del Registro Intranet del Ministerio de Energía y Minas. - Anexo II: Revisión del Sistema de Trámite Documentario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral

13. En respuesta al referido DRI Marcona, el administrado ingresó el escrito con registro N° 064857 del 1 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Respuesta del DRI Marcona**), mediante el cual indicó que inició el monitoreo de ruido desde el último trimestre del año 2015; es decir, desde el inicio de la etapa de construcción; así también mediante el mencionado escrito presentó los Informes de Monitoreo de Ruido desde el último trimestre del 2015 hasta el primer trimestre del 2017.
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, de la revisión de los reportes de monitoreo presentados por el administrado en el Informe de Respuesta al DRI Marcona, se observa que el administrado, durante el periodo comprendido entre el cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2017, habría ejecutado el monitoreo de calidad de ruido solo una vez por trimestre; es decir, el monitoreo no se habría realizado de manera mensual tal como lo establece el EIA Explotación de Relaves, conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:



Monitoreo	Periodo de Ejecución																	
	2015			2016									2017					
	4to trimestre			1er trimestre			2do trimestre			3er trimestre			4to trimestre			1er trimestre		
	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jún	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar
Ruido		X				X			X			X			X			X

Fuente: Informe de Supervisión

15. En atención a lo anterior, en el acápite III.1.3 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de ruido de forma mensual, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
16. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, toda vez que dicha conducta estaría prevista como infracción administrativa en el numeral 2.1

⁷ Página 49 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente

⁸ Folio 3 (reverso) del Expediente.



del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

- 17. Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando únicamente los compromisos ambientales propuestos en relación al monitoreo de ruido por el administrado en el EIA Explotación de Relaves, elaborado por la consultora Ausenco Perú S.A.A., el cual mediante escrito N° 2218018 de fecha 2 de agosto del 2012 fue presentado ante la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) para su evaluación y aprobación.
- 18. Cabe mencionar que en el EIA Explotación de Relaves presentado por el administrado para la evaluación y aprobación de la DGAAM, se estableció que el monitoreo de ruido se realizaría de forma mensual, tal como se aprecia a continuación:

Ausenco Vector

Puntos de Monitoreo

El monitoreo de los niveles de presión sonora durante la construcción, se realizará en los accesos y zona de construcción.

Tabla 9 Estaciones de Monitoreo de Ruido

Estación	Coordenadas		Altitud	Descripción
	Norte	Este		
CA-01	481 028	8 309 549	185	Ubicada al sur del Área de Tratamiento de Relaves de Shouxin y del futuro DR Pampa Choclón II.
CA-02	477 203	8 311 685	85	Ubicada a 800 m aproximadamente de la carretera San Nicolás - San Juan, y al oeste del Área de Beneficio de Shouxin.

Parámetro

El parámetro a evaluar es el Nivel de presión sonora continuo equivalente: "Leq", expresado en decibeles dB. La fórmula para determinar el Leq, es la siguiente:

$$Leq = 10 \log [1/n * \sum 10^{Li/10}]$$

Donde:

- n.= número de intervalo iguales en que se ha dividido el tiempo de medición
- Li = Nivel de presión sonora (dB)
- Leq = Nivel de presión equivalente del sonido (dB)

La instrumentación a utilizar para el monitoreo cumplirá con las normas que se recogen en:

- IEC 651/804 – Internacional
- IEC 61672- Nueva Norma: Sustituye a las IEC651/804
- ANSI S 1.4 – América

Frecuencia

El monitoreo de ruido se realizará en forma mensual, emitiendo informes trimestrales a la autoridad durante el periodo de construcción.





- 19. Dicho ello, es preciso indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12⁹ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, culminada la evaluación del instrumento de gestión ambiental se elaborará un informe técnico-legal que sustenta la Resolución motivada de la autoridad certificadora, siendo que la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituye la certificación ambiental del proyecto minero.
- 20. Sobre el particular, en el presente caso, para determinar el compromiso vigente en relación a la frecuencia de monitoreo de ruido, resulta aplicable la Resolución que aprueba el EIA Explotación de Relaves y el informe técnico-legal que sustenta la aprobación de la misma; es decir, la Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM, de fecha 12 de julio de 2013 y el Informe N° 974-2013-MEM-AAM/LHCH/WA/MAAWSY/MLB/CSE/PRR/ADB/APC/JMC (en adelante, **Informe Técnico EIA**).
- 21. En la misma línea, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM, el Informe Técnico EIA forma parte integrante de la mencionada resolución y contiene las especificaciones técnicas que sustentan la aprobación del EIA Explotación de Relaves, conforme se detalla a continuación:

Artículo 1°.- APROBAR a favor de Minera Shouxin Perú S.A., el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Explotación de Relaves", a desarrollarse en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.

Las especificaciones técnicas detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 974-2013-MEM-AAM/LHCH/WA/MAAWSY/MLB/CSE/PRR/ADB/APC/JMC, el cual se adjunta como anexo a la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás Informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

Fuente: Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM

- 22. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso, al iniciarse el presente PAS, no se evaluaron ni consideraron las estipulaciones definitivas establecidas en relación al monitoreo de ruido en la Resolución de aprobación del EIA Explotación de Relaves ni en el informe técnico-legal que sustenta su aprobación; es decir, no se tomaron en cuenta las estipulaciones establecidas en la Resolución Directoral N° 246-2013-MEM-AAM, y el Informe N° 974-2013-MEM-AAM/LHCH/WA/MAAWSY/MLB/CSE/PRR/ADB/APC/JMC.
- 23. Es así que de la revisión del Informe Técnico EIA, que sustenta la aprobación del EIA Explotación de Relaves, se advierte que el administrado está obligado a realizar monitoreos de ruido con frecuencia trimestral y no de manera mensual como se consignó en el Informe de Supervisión, tal como se aprecia a continuación:

Plan de Monitoreo

⁹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
 12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
 12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto".





Plan de Monitoreo.- El programa comprende los siguientes monitoreos en forma periódica y permanente durante la etapa construcción, operación y cierre del proyecto, teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, para determinar el monitoreo de calidad de aire, ruido, suelo, flora, fauna, y agua subterránea.

(...)

Tabla N° 7.- Estaciones de monitoreo de calidad de ruido

Código	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18S		Referencia	Frecuencia
	Este	Norte		
CR-01	477 450	8 310 189	Barlovento de la Planta de Beneficio	Trimestral
CR-02	477 368	8 311 918	Sotavento de la Planta de Beneficio	
CR-03	480 799	8 310 748	Cercana al área de tratamiento de relaves y estación secundaria de bombeo	

Fuente: Informe N° 974-2013-MEM-AAM /LHCH/WA/MAA/WSY/MLB/CSE/PRR/ADB/APC/JMC

24. Del mismo modo, en la respuesta a la Observación N° 6 del Informe Técnico EIA, se establece que el monitoreo de ruido en la unidad minera Marcona se realizará trimestralmente, según el siguiente detalle:

Observación N° 6.- El Titular deberá presentar la red de monitoreo ambiental (calidad de agua, aire, ruido y biológico) del área del proyecto debidamente sustentado con los reportes de monitoreo efectuados en las cuatro zonas proyectadas para la construcción del proyecto.

Respuesta.- El Titular presenta la Red de monitoreo ambiental que se realizó en el área de estudio delimitada, la cual abarca las cuatro (04) zonas proyectadas para la construcción del proyecto. Se evaluó calidad de aire, ruido, y paisaje, cuya ubicación de los puntos de control se aprecian en la Tabla 1.2: Red de monitoreo - Línea base física; del mismo modo, la evaluación de la flora y fauna se muestra en la Tabla 1.3: Red de monitoreo - Línea base biológica. Asimismo, presenta la Tabla 1.4: Red de monitoreo - Programa de monitoreo, donde señala que la frecuencia de monitoreo de calidad de aire, ruido y vibraciones será trimestralmente, el monitoreo de flora y fauna será con frecuencia semestral y el monitoreo hidrobiológico, agua de referencia intermareal y marino será cada tres (03) años. **ABSUELTA.**

Fuente: Informe N° 974-2013-MEM-AAM /LHCH/WA/MAA/WSY/MLB/CSE/PRR/ADB/APC/JMC

25. En atención a lo anterior, considerando que mediante el Informe de Respuesta del DRI Marcona el administrado ha acreditado la realización de los monitoreos de ruido con frecuencia trimestral durante el periodo comprendido entre el cuarto trimestre del 2015 y el primer trimestre del 2017, se concluye que el administrado ha cumplido con lo estipulado en el EIA Explotación de Relaves.
26. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado en el presente PAS no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en el EIA Explotación de Relaves.
27. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

28. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
29. En esa línea, considerando que en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en un compromiso ambiental respecto al monitoreo de ruido contemplado en el instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2017 (EIA Explotación de Relaves), en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente PAS**.
30. En virtud del archivo del presente PAS, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Minera Shouxin Perú S.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Minera Shouxin Perú S.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Minera Shouxin Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCCC/GPB/jdv/lsr
H.T. 2017.101.032033

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.